REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 9 de septiembre de 2020

E. Singular Rad. 2020-00279 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en el pagare No. 2J412257, instrumento mediante el cual el demandado IVAN HUMBERTO MOLINA VILLAREAL se obligó a pagar la suma de capital de $29.034.464.43 por concepto de capital, al igual que intereses en caso de mora. Sin embargo, el actor persigue mediante la demandad incoada el cobro de la suma de $27.204.428.82 por concepto de capital insoluto y $1.830.035.61 por concepto de intereses corrientes generados, sin especificar periodo, omitiendo lo siguiente:

1.- Atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es mas ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del titulo al tenor literal de este, sentado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de $29.034.464.43 y no la suma justificada de $27.204.428.82 por concepto de capital y $1.830.035.61 por concepto de intereses corrientes que pretende cobrar la aquí ejecutante; asimismo, el articulo 422 del C.G del P, estipula como características del titulo ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida carece de esa expresión y claridad en el titulo ejecutivo, lo que hace improcedente su cobro.

2.- De igual manera, si se pretende el cobro de intereses corrientes el actor debe aclarar en pretensión separada el valor a que equivalen estos y el periodo de causación de los mismos puesto que estos ya se causaron, atendiendo el articulo, 424 del C.G del P, al tenor del inciso segundo *"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare y exprese de manera clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tenor literal del título y la obligación clara,

expresa y exigible allí contenida, atendiendo el artículo 424 del C.G del P y las sumas allí contenidas, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la togada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

NOTIFÍQUESE,

Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número _097__, de hoy _10/09/2020_

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____